

**Veinte de febrero de 2023**

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: TUTELA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0027 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO**

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.674 expedida en Tunja, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

**TERCERO:** El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Penal del Circuito, dentro de la CONVOCATORIA No.27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de setecientos ochenta y ocho punto uno (788.1), el cual fue notificado mediantela RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Encontrándome dentro del término legal el 19 de septiembre de 2022, presenté RECURSO DEREPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. Posteriormente y luego de la jornada de exhibición de los cuadernillos y hojas de repuesta, dentro del término dispuesto en el cronograma mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022 presenté escrito que complementó el recurso de reposición, presentando entre otros argumentos, objeción a las preguntas 23, 27, 28, 30, 40, 53, 54, 61, 62, 63, 82, 84, 99, 105, 106, 111, 120, 122, 123 y 124, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y, en su lugar, se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos

expuestos en las objeciones. Entre las objeciones se propuso que algunas preguntas tienen doble respuesta válida que coincide con la marcada por la suscrita y otras presentan inconsistencias, por lo cual solicité fueran tenidas como válidas por principio de favorabilidad y por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado.

**QUINTO:** Mediante resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023, se resolvió los recursos de reposición, en donde el numeral PRIMERO de la parte resolutive del precitado acto administrativo fue confirmar la decisión plasmada en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y, por ende, no reponer los puntajes obtenidos.

**SEXTO:** De la resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023, expedida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial se evidencia que no es cierto lo aducido por esta cuando afirma lo siguiente:

*“Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis **se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.**”*

Lo anterior, considerando que la accionada (Universidad Nacional) mediante el anexo 2, indicó la pertinencia y la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuestas no validas, en consecuencia, se limitó únicamente a justificar sus respuestas, más no se pronunció frente a las objeciones específicas realizadas en el recurso, consistentes en errores en la redacción, posibilidad de dos opciones de respuesta, ambigüedades en las respuestas o falta de actualización de las respuestas frente a objeciones claras en donde se mencionó la ley o la jurisprudencia que la pregunta y respuestas obviaron..

**SEPTIMO:** Es así que el recurso de reposición presentado no ha obtenido una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, se reitera, basta con mirar el ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico** para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se contrvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícitos desarrollados en el escrito de complementación del recurso de reposición que presenté. Por lo tanto, es fácil deducir que la accionada no estudio caso por caso cada una de las preguntas objetadas en el recurso de reposición interpuesto por la suscrita.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo anterior el Juez constitucional podrá verificar con el escrito con el cual se realizaron las alegaciones adicionales al recurso y el anexo 2 de la resolución por medio de la cual se dio contestación a mi recurso de reposición que en su gran mayoría dicho anexo no contesta de forma clara y completa las objeciones que específicamente planteo a cada una de las preguntas objetadas como tampoco se pronuncia la Universidad en su anexo de

modo alguno frente a que las preguntas que tenían dos respuestas validas de respuestas y con podrá observar la vulneración de los derechos invocados.

**DECIMO:** Ahora, si bien existe una falta de respuesta de fondo a todas y cada una de las preguntas objetadas si quisiera poner de presente algunas de ellas, en las cuales es más evidente el error de las accionadas en su falta de estudio, análisis y consecuente aceptación a mi favor de los argumentos que por mi fueron expuestos en el recurso de reposición y sus alegaciones adicionales y son las siguientes:

- **PREGUNTA NUMERO SESENTA Y DOS DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES**

Esta pregunta pretendía que se escogiera entre varias opciones cual es el fundamento de la carga de la prueba según el Código General del proceso, yo escogí la opción D que indica que es la obligación de las partes suministrar las pruebas para la fijación del litigio y las previsiones del derecho sustancial y la respuesta válida para la Universidad fue la opción C que indica que es la carga de ejercer derechos de colaboración con la justicia, buscar la verdad y un orden justo.

En mis alegaciones del recurso de reposición traje a colación la norma indicada en la pregunta, es decir el Código General del Proceso y su artículo 167 que establece el concepto de carga de la prueba de la siguiente manera:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, de igual manera el artículo 373 del mismo ordenamiento procesal sobre la fijación de litigio y la determinación de los hechos que están probados y los que deben ser demostrados, ello para concluir que estos artículos en nada hacen alusión a la búsqueda de un orden justo y de colaboración con la justicia que fue la respuesta escogida por la Universidad Nacional como válida y si por el contrario hace alusión al trámite procesal y al fundamento de la carga probatoria que es precisamente aportar las pruebas necesarias para los hechos que se pretendan demostrar junto con la aplicación de la fuente normativa invocada, lo que motivo a que la respuesta que yo di en mi examen era la correcta

Pese a esta exposición la respuesta dada por los accionados en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación,

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez admite que pese a que la pregunta invoca como fuente para contestar la pregunta el G.G.P., en todo caso sus repuestas se basaron fue en la sentencia C-086-16 que nunca fue determinada en la pregunta y en todo caso respecto de la repuesta que yo escogí en nada se me indico porque el articulo 167 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P. sobre la carga de la prueba no son de aplicación para responder la

pregunta; ahora bien hace alusión a descartar mi respuesta porque lleva un imperativo “obligación”; sin embargo en la respuesta de la Universidad también existe un imperativo “carga”, es decir la misma accionada se confunde y no explica de forma alguna porque un verbo es distinto del otro.

### • PREGUNTA NUMERO SESENTA Y TRES DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES

Esta pregunta pretendía que se escogiera entre varias opciones cuando se debe desestimar una confesión, dentro de las opciones yo escogí la opción B (se debe desestimar sobre hechos que exijan otros medios de prueba) y la Universidad dio como válida la opción C (se debe desestimar sobre hechos que den consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversas a la parte contraria).

En las alegaciones de mi recurso traje a colación el Código General del Proceso en su artículo 191 que establece los requisitos de la confesión, para hacerle ver a las accionadas que tanto mi repuesta como la de ellos son válidas, pues dicho artículo determina las dos opciones:

*“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”*

Pues la pregunta incluye el verbo desestimar, es decir no tener en cuenta la confesión por no cumplir alguno de los requisitos que dispone la norma en comento, por lo que tanto la opción elegida por la Universidad como la elegida por mi responden la pregunta y ello porque tanto el enunciado C que eligió la Universidad expone de forma contraria el requisito previsto en el No. 2 del artículo 191 como el enunciado B que yo elegí como respuesta expone de forma contraria el requisito previsto en el No. 3 del artículo 191, pues se indica en la respuesta “que exija otro medio de prueba”, es decir no lleva el NO previsto en la norma.

Pese a esta exposición la respuesta dada por los accionados en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución si bien trae a colación la misma norma, lo hace de forma equivocada pues confunde ella misma el texto de las repuestas, haciendo ver que mi respuesta no es correcta, sin verificar realmente que las dos si son válidas para el caso.

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez indico que la respuesta por mi escogida es invalida porque es un requisito de la confesión; sin embargo yerra en su apreciación porque al igual que la respuesta escogida por la Universidad (c) la opción B también es diametralmente opuesta a uno de los requisitos del mencionado artículo 191 en su numeral tercero, luego las dos opciones son válidas y las accionadas de ninguna forma atacaron mi

argumento.

- **PREGUNTA NUMERO OCHENTA Y CUATRO DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES**

Esta pregunta pretendía que se escogiera entre varias opciones según la estructura de la constitución la administración de justicia es?, dentro de las opciones yo escogí la opción A que indica que es un servicio público y la Universidad escogió la opción D que indica que es una función pública.

De los argumentos que realice para objetar dicha pregunta en mi recurso hice ver una confusión de la misma porque no tuvo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que es la guardiana e intérprete de la Constitución y la cual ha entendido a la administración de justicia como un servicio público, al igual que la Ley estatutaria de Justicia, traje en mis argumentos la sentencia C-670 de 2001 que hace alusión al reconocimiento de la administración de justicia como un servicio público esencial y el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de la administración de Justicia que reconoce a la administración de justicia como un servicio público esencial, ello para hacerle ver a las accionadas que la administración de justicia si bien puede ser una función pública se encuentra denominada como un servicio público y por ello mi respuesta es valida.

Pese a esta exposición la respuesta dada por las accionadas en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación,

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez tan solo se limitó a indicar de la opción A que escogí un aparte del Consejo de Estado sin citar siquiera la sentencia y en nada debatió tanto la sentencia como el artículo que yo expuse para sustentar mi respuesta y por otro lado en nada justifico su respuesta.

- **PREGUNTA NUMERO NOVENTA Y NUEVE DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS**

Esta pregunta planteaba un caso en donde un trabajador del sector de la salud asesina a tres pacientes con veneno. Obtiene por el primero una condena de 25 años, por el segundo de 23 años de prisión y por el tercero 20 años de prisión, la pena debe versar sobre un concurso. Sobre el caso pretendía la pregunta se escogiera entre varias opciones que tipo de concurso se da, dentro

de las opciones que se tenía yo escogí la opción B (ideal – heterogéneo con pena máxima de 60 años) y la Universidad escogió la opción A (real homogéneo con pena máxima de 50 años).

En los argumentos de mi recurso se expuso como ninguna de las opciones era válida, porque la respuesta escogida por la Universidad escoge de manera acertada el concurso pero utiliza una máxima de la pena incorrecta y mi respuesta no tiene el tipo de concurso adecuado pero si tiene la pena máxima que señala la ley, para indicarle que era una pregunta confusa e invalida.

Se le trajo a colación el artículo 31 del Código Penal modificado por el artículo primero de la 2098 de 2021 que establece el concurso de conductas punibles en su inciso segundo indica:

*“En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso.”*

Pese a esta exposición la respuesta dada por las accionadas en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación,

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez se limitó a justificar su repuesta en la idoneidad del concurso pero sigue cometiendo yerro en la pena máxima y en nada indica porque no tuvo en cuenta para esta respuesta la modificación realizada por el artículo primero de la ley 2098 de 2021 al artículo 31 del código penal que dispone que la pena máxima no son 50 año sino 60 años; es decir no hace una valoración de mis argumentos para concluir la invalidez de la pregunta al no tener una repuesta correcta y proceder a sumar su puntaje a mi favor por principio de favorabilidad.

#### • **PREGUNTA NUMERO CIENTO ONCE DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS**

Esta pregunta planteaba un caso en donde un estudiante de medicina encuentra en la facultad unas formulas médicas en blanco y por petición de un amigo que es deportista aficionado le formula opioides, el hermano del deportista que es menor de edad compra los medicamentos. Sobre el caso pretendía la pregunta se escogiera que tipo de delito se configuro, dentro de las opciones de respuesta yo escogí la opción A (suministro o formulación ilegal de medicamentos a deportistas) y la Universidad escogió 2 opciones B (suministro o formulación ilegal de medicamentos agravado) y C (comercialización de sustancias nocivas para la salud)

En mis alegaciones expuse que mi respuesta se sustenta en el artículo 380 del Código Penal establece:

*Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.*

Explicando porque este tipo penal es el que mejor se encuadra el caso de la pregunta, pues esta la calificación del sujeto activo (practicante de medicina) y del sujeto pasivo (deportista que puede ser bien aficionado como en el caso o profesional).

De igual manera mis argumentos también se encaminaron a la invalidez de la pregunta por ser confusa pues la misma Universidad reconoció la posibilidad de dos opciones de respuesta, luego se solcito que se revisará que la opción correcta era la por mi escogida o en todo caso se invalidará la pregunta al tener varias opciones de respuesta y se sumara el punto a mi calificación.

Pese a esta exposición la respuesta dada por las accionadas en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación,

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez incurre en ERRORES GRAVÍSIMOS que denotan que no hubo un análisis y lectura de mis argumentos pues por un lado respecto de la respuesta que yo escogí invalida el artículo 380 que es el contiene el tipo penal, haciendo alusión a la falta de calificación del sujeto activo, cuando el mismo está en el inciso segundo de la norma y por otro lado en la validación que hace la universidad de la opción C como correcta indica que es así porque es dable la ampliación del artículo 380, es decir el que yo escogí en la opción A; pero más allá de eso el delito de (comercialización de sustancias nocivas para la salud) que para la Universidad es una respuesta correcta se contempla en el artículo 374 como fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud y visto el mismo en nada

se adecua a los hechos de la pregunta, tipo penal este que no fue defendido por la Universidad en sus justificaciones pues ni siquiera lo menciono.

Y con respecto a la otra opción escogida por la Universidad como correcta (suministro o formulación ilegal de medicamentos agravados) contemplada en el artículo 379 visto el mismo no tiene la calificación del sujeto pasivo que para el caso era un deportista aficionado, como si la tiene el tipo penal por mi escogido previsto en el artículo 380.

Las accionadas en definitiva no hicieron una valoración de mis argumentos que claramente indican el yerro en su calificación para haber corregido dicha respuesta a mi favor, ni tampoco se pronunciaron respecto a la invalidez de la pregunta por tener varias opciones de respuesta y con ello sumar el puntaje a mi favor por principio de favorabilidad.

#### • **PREGUNTA NUMERO CIENTO VEINTE DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS**

Esta pregunta planteaba un caso en donde se capturaba al conductor de un vehículo por transportar cocaína en un automóvil que no es de su propiedad y en donde el dueño del carro desconocía esta actividad. Sobre el caso pretendía la pregunta se escogiera entre varias opciones que debía hacer el Fiscal del caso en diligencias preliminares respecto del vehículo. Dentro de las opciones yo escogí la opción C (solicitar al juez de control de garantías la devolución del vehículo) y la Universidad escogió la opción B (devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad).

En los argumentos de mi recurso de reposición se les hizo ver a las accionadas como la Ley 906 de 2004 es la fuente que responde de forma correcta la pregunta, la cual indica que las decisiones frente a la afectación de vehículos y en este caso devolución de bienes son de resorte del Juez de control de garantías en fase preliminar y no directamente del Fiscal, por ello se trajo a colación el artículo 88 de la precitada Ley sobre devolución de bienes y se explicó como esta norma fue declarada inexecutable precisamente sobre la facultad que tenía el Fiscal para dejarla solo en cabeza del Juez de control de garantías, a través de la sentencia de la Corte Constitucional C-591 de 2014 que declaró inexecutable entre otras la expresión “y por orden del fiscal” contenida en el inciso primero del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 sobre la devolución de bienes, dejando claro que el fiscal no debe ordenar la entrega de los bienes pues expone:

*“47. Por las anteriores razones, la Corte declarará la inexecutable de las expresiones “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”, “y por orden del fiscal” contenidas en el inciso primero del artículo 88 de la ley 906 de 2004. Excluido este segmento normativo, la competencia del juez que ejerce*



*funciones de control de garantías para disponer sobre la devolución de los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos, en las hipótesis allí previstas, se deriva del inciso segundo de la disposición, según el cual “En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, **el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo**”.* (Se destaca).

De igual manera se expuso lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 sobre audiencias preliminares, las cuales son de competencia del Juez de garantías y se utilizan para peticiones que no se puedan resolver en audiencia en fase de conocimiento, como lo es la petición de devolución del vehículo en fase preliminar que se plantea en el caso.

De igual manera se argumentó lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala penal que acata la precitada sentencia Constitucional por ser de obligatorio cumplimiento, y se citó como ejemplo la sentencia SP4125-2020 Radicación # 50048 Acta 230, del 28 de octubre de 2020, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, donde se revocó parcialmente una condena impuesta a un ex fiscal en segunda instancia por el concurso de delitos de prevaricato por acción y en su lugar lo condenó únicamente por el delito de prevaricato activo, por entregar un vehículo sin acudir al juez de garantías. A través de dicha providencia, la Corporación precisó, con base en el artículo 88 de la Ley 906 del 2004, que son los jueces penales de control de garantías y no los fiscales los competentes para ordenar la devolución de bienes decomisados.

Pese a esta exposición la respuesta dada por las accionadas en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación,

Las accionadas en su repuesta si la observa señor Juez fundamenta su respuesta en la existencia de bienes con objeto de comiso, cuando en la pregunta nunca se especificó tal situación y en todo caso descalifica la respuesta dada por mí por no existir medidas cautelares, cuando es claro que de tener que realizarse devolución de un bien, es porque el mismo fue objeto de incautación en el caso en concreto por tratarse de un bien mueble (vehículo), luego independientemente de decretarse o no comiso sobre la mismo la devolución nunca es de resorte del Fiscal sino que lo será en sede de audiencias preliminares del Juez de Control de Garantías y en sede de conocimiento en cabeza del Juez de Conocimiento, tal y como la Corte Constitucional le quito dicha facultad a la fiscalía.

Nótese que los argumentos de la Universidad para justificar su respuesta y no la mía no tuvieron en cuenta las argumentaciones por mi dadas en mi recurso y por demás aumentaron situaciones fácticas a la pregunta, que ella no contenía

por lo que vulneran mis derechos al no acceder a la viabilidad jurídica de mis argumentaciones y corregir mi calificación.

- **PREGUNTA NUMERO CIENTO VEINTIDOS DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS**

Esta pregunta planteaba un caso de un Homicidio en concurso con lesiones que ocurre en Bogotá y otro municipio, en donde el Fiscal radica el escrito de acusación en el Juzgado Penal del Circuito del Departamento del otro municipio y nadie alega la falta de competencia. Sobre el caso pretendía la pregunta se escogiera entre varias opciones que es correcto afirmar. Dentro de las opciones yo escogí la opción A (mantener la competencia por razones de conexidad) y la Universidad escogió la opción B (decretar la nulidad porque la competencia recae en el Juez de superior jerarquía).

En mis argumentos expuestos en el recurso de reposición le hice ver a las accionadas porque la respuesta escogida por la Universidad es invalida, toda vez que en el caso expuesto el delito de homicidio es el que determina la competencia y el mismo está dado para los jueces penales del circuito, de donde una vez mirado el caso de la pregunta se advierte que se radico el escrito de acusación en el Juzgado Penal del Circuito del departamento del otro municipio, luego este Juzgado si tiene la competencia para dicho delito por ser del circuito, no siendo el homicidio competencia del superior de este (sala penal del Tribunal o Juzgado especializado como supone la respuesta dada por la Universidad).

Se explicó así como teniendo claro que la competencia la da el delito de homicidio y que este está dado para los Jueces Penales del Circuito la respuesta válida es la escogida por mí, pues es posible aplicar el artículo 52 del código de procedimiento penal que establece:

*“COMPETENCIA POR CONEXIDAD. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.*

*Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.”*

Con dicha norma y visto el caso de la pregunta que no precisa ninguna situación de ocurrencias de hechos en los dos escenarios territoriales

mencionados, ni fecha de los mismos, se explicó como habiéndose presentado el escrito de acusación en un juzgado penal del circuito de uno de los municipios involucrados por conexidad este mantiene la competencia y no hay lugar a decretar la nulidad como pretende la Universidad en su respuesta.

Pese a esta exposición la respuesta dada por las accionadas en la resolución que resuelve mi recurso y que está en el anexo 2 de la resolución no valora ni analiza de forma alguna estos argumentos ni me indica porque no son tenidos en cuenta los mismos para proceder a corregir mi calificación.

Las accionadas en su respuesta si la observa señor Juez en la justificación a porque no escoge como válida mi respuesta acude a ARGUMENTOS CON ERRORES, pues indica que si bien hay conexidad los delitos son de competencia del Juez especializado por el numeral 5 del artículo 35 del C.P.P y si se revisa esta norma hace alusión al delito del SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO cuando en ninguna parte de la pregunta se habló de este delito, pues es el caso fue de HOMICIDIO con LESIONES PERSONALES, que claramente el primero de ellos es competencia de los Jueces Penales del Circuito (artículo 36 Ley 906 de 2004) y por ello es mi respuesta la válida para el caso, pues ante el evidente ERROR de confusión de delitos en las respuestas y los vistos en el caso objeto de la pregunta no hay lugar a la nulidad que plantea la respuesta escogida por la Universidad, ello demuestra cómo no se leyeron ni analizaron los argumentos de mi recurso para ser resuelto.

**DECIMO PRIMERO:** De las anteriores preguntas explicadas que no constituyen la totalidad de las preguntas objetadas se hizo alusión porque pese a que no fueron leídos los argumentos de objeciones de las mismas como paso con todas las preguntas, en estas además se evidencia como resultaba totalmente claro la aceptación de mis objeciones y la necesidad de corregir mi calificación, por lo que la vulneración a mi derecho al debido proceso es evidente, en el entendido que se me está negando la posibilidad de continuar en el concurso cuando a todas luces mis respuestas si generaban una calificación superior a los 800 puntos y no es JUSTO que por inadecuadas lectura de las preguntas y las respuestas, por no tener actualización de reformas y sentencias de asequibilidad y por confundir la misma Universidad los conceptos se me niegue la oportunidad, cuando si conteste en forma correcta la mayoría de preguntas que de acuerdo a la media de los concursantes me permiten obtener nota satisfactoria y continuar en el proceso.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos – requisito de subsidiariedad – inexistencia de otro mecanismo judicial.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue

reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.**

### **De los concursos de méritos en la Rama Judicial.**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del

Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: “Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobadas las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad,

imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

### **Protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo:**

Debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al caso concreto, como se develó líneas atrás no existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos para garantizar los derechos invocados en la presente acción de tutela, toda vez que la actuación administrativa que se concreta en la resolución Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la RESOLUCIÓN CJR23-0027 del 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, son actos administrativos de trámite, los cuales no se pueden demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa habida cuenta que no son actos jurídicos de carácter definitivo.

En ese sentido, al constituirse la acción de tutela como el único y último mecanismo para amparar los derechos vulnerados se requiere la intervención inmediata y contundente del Juez Constitucional, pues, de no emitirse por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo, clara, congruente y con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes se vulneraría el debido proceso y acceso a cargos públicos.

### **PRETENSIONES:**

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se hayan vulnerado y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

**PRIMERO:** Dar respuesta de fondo, clara y congruente al recurso de reposición radicado el 19 de septiembre de 2022 y ampliado el 15 de noviembre del mismo año, el cual plantea objeciones a las preguntas 23, 27, 28, 30, 40, 53, 54, 61, 62, 63, 82, 84, 99, 105, 106, 111, 120, 122, 123 y 124. Respuesta que se solicita comedidamente sea verificada por el juez constitucional, en tanto las mismas se emitan con fundamento en la norma y

la jurisprudencia actual; como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por la suscrita en el examen

**SEGUNDO:** En las respuestas dadas a las objeciones planteadas a las preguntas 62, 63, 84, 99, 111, 120 y 122 se ordene atender favorablemente mis argumentaciones para que las mismas sean corregidas a mi favor y se sumen a favor de mi puntaje lo que conforme a la fórmula que se aplicó daría en mi caso un total de 50 aciertos en la prueba de conocimientos para un puntaje final de 823.15

#### PRUEBA DE APTITUDES

$((\text{número de aciertos} - \text{media}) / \text{desviación}) \times 30) + 190$   
 $((23 - 22,132) / 6,417) \times 30) + 190 =$   
194.05

#### PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

$((\text{número de aciertos} - \text{media}) / \text{desviación}) \times 40) + 550$   
 $((50 - 36,494) / 6,829) \times 40) + 550 =$   
629.10

**TERCERO:** Sumar a mi puntaje final de la totalidad de las objeciones planteadas a las preguntas en mi recurso, aquellas que adicionales a las previstas en el numeral anterior resulten a mi favor luego del análisis juicioso y minucioso que debe darse a cada uno de mis argumentos planteados.

**CUARTO:** DEJAR SIN EFECTOS O MODIFICAR el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0027 16ENE2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO**, por medio del cual se negó mi recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro conforme a Derecho y las pretensiones precedentes y, en consecuencia, se modifique el puntaje para el Cargo de Juez Penal Circuito, para que en su lugar se asigne un puntaje superior a 800 puntos, de conformidad a los aciertos obtenidos.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

#### **Fundamentos de la medida provisional:**

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: “**Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y **no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

### **Cumplimiento del requisito: “humo de buen derecho”**

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, “al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...”<sup>1</sup>

Así mismo se ha afirmado que la *apariencia de buen derecho* se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema.<sup>2</sup>

En lo que respecta al caso bajo estudio tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuitol de la Rama Judicial.”, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta y falsa motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción, lo anterior en tanto, si bien la Universidad

---

<sup>1</sup> Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>2</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación



Nacional refirió que dio respuesta a cada uno de los recursos presentados, como se observa en el cuadro comparativo, lo cierto es que no se ha pronunciado sobre los puntos de objeción correspondientes a errores en la redacción de preguntas, posibilidad de dos opciones de respuesta y preguntas que no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual aspire.

- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los *ius* fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Es claro que se viola de forma grave y directa mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGITIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832<sup>a</sup> de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo<sup>1</sup>. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-832<sup>a</sup> de 2013, así como SU-005 de 2018.

*los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*” Negrilla y subraya fuera de texto

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo -art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T-

470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la resolución Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en el recurso de reposición radicado el 19 de septiembre de 2022 y ampliado el 15 de noviembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

La suma de los hechos presentados atentan contra mi derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria por, además de procesalmente no tener recurso alguno, mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

#### **Cumplimiento del requisito: “peligro en la demora”**

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”<sup>4</sup>, frente al *periculum in mora*, ha motivado: “ *El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.*”

---

<sup>4</sup> Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contrala Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se ublicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria,.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

A modo de línea, sobre los Autos de la Corte Constitucional en los cuáles ha ordenado medidas provisionales de **tipo suspensivo** encontramos los siguientes:

<b>auto</b>	<b>Orden provisional de suspensión</b>
(Auto 039, 1995)	Suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia proferida por el Juez Tercero del Circuito de Barranquilladel 21 de abril de 1995. Posteriormente, dentro de los términos legales, esta Corte decidirá sobre los fallos objeto de revisión.
(Auto 041A, 1995)	Suspender el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión en cuanto le solicitó al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín conformar un grupo interdisciplinario para el tratamiento del menor.

(Auto 035, 2007)	Suspender una diligencia de remate de los inmuebles
(Auto 072, 2009)	Suspender orden de captura que tenía por objeto cumplirla sanción.

Auto 133, 2009)	Suspender los efectos de la sentencia de noviembre 1o de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión de las tutelas T-2.089.121 y T-2.180.640.
(Auto 244, 2009)	Suspender de manera provisional y a partir del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos denotarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo.
(Auto 207, 2010)	Suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T-299 de 2009.
(Auto 241, 2010)	Suspender de inmediato el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias donde se reconocen derechos pensionales.
(Auto 354, 2010)	Suspender en el estado que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(Auto 380, 2010)	Suspender los efectos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión.

(Auto 133, 2011)	Suspender los efectos de sentencia y de providencia que la adicionó, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a través de las cuales revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela promovida.
(Auto 207, 2012)	Ordenar la suspensión de la orden sexta de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2010 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.

(Auto 259, 2013)	Suspender la ejecución de la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2012 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso disciplinario N° 11001-01-02-000-2010-02316-00, mediante la cual sancionó disciplinariamente al ciudadano MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO con destitución e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.
(Auto 142A, 2014)	Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le impuso a la accionante Patricia Chaves Echeverry la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario N° 11001-01-02-000-2010-02316-00. Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012 por la Sala Dual Quinta de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite del proceso disciplinario N° 13-001-11-02-000-2010-00603-01
(Auto 294, 2014)	Suspender de la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 66A N° 51-02 de la ciudad de Bogotá D.C., proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de agosto de 2013, dentro del proceso abreviado número 2010-308, el cual fue remitido para efectuar diligencia de lanzamiento al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y encargado en comisión al Juzgado Octavo Civil de Descongestión de Bogotá D.C.

(Auto 089, 2015)	Suspender del numeral 4o de la Resolución 25036 de 2014 – confirmada por la Resolución 53788 de 2014– proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ordena a la UAESP, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseode Bogotá ESP, y a Aguas de Bogotá SA ESP, adecuar el esquema de recolección de basuras vigente en la ciudad de Bogotá a la fecha de su expedición, a un régimen de libre competencia pura y simple o uno de competencia con áreas de servicio exclusivo, para lo cual le concedió un plazo de seis meses en el cual debía entrar a operar, término que vence el 31 de marzo de 2015.
(Auto 294, 2015)	Suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.

Auto 036, 2016)	Suspender los efectos de la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto García García en contra del Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública hasta cuando esta Sala dicte el fallo definitivo en el trámite de la revisión de la tutela T-5235395.
-----------------	---

## TABLA 1<sup>5</sup>

Debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial.”, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta *ad-ports* de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

---

<sup>5</sup> Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIALE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consuma la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

### **Examen de proporcionalidad de la medida provisional**

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menor grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.<sup>6</sup>

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de **SUSPENSIÓN** de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0027 del 16 de

---

<sup>6</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial.”, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, **máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté**, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional<sup>7</sup>.

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial.”). Como se ha visto de los diferentes Autos citados emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alir Eduardo Hernández Enríque) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

---

<sup>7</sup> Ibídem.



- Cédula de ciudadanía con cupo numérico 33.369.674
- Escrito radicado a través de correo electrónico el 19 de septiembre de 2022 contentivo del recurso de reposición.
- Constancia de radicación en correo electrónico del escrito contentivo del recurso de reposición
- Escrito radicado a través de correo electrónico el 15 de noviembre de 2022 contentivo de alegaciones adicionales al recurso de reposición luego de la jornada de exhibición.
- Constancia de radicación en correo electrónico del escrito contentivo de las alegaciones adicionales al recurso de reposición
- Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 y sus ANEXOS (1 Y2), por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.
- Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

#### **Oficiar:**

1. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas 23, 27, 28, 30, 40, 53, 54, 61, 62, 63, 82, 84, 99, 105, 106, 111, 120, 122, 123 y 124 del examen para Juez Penal del Circuito de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.
2. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces penales del circuito como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada y de allí que algunas preguntas objetadas no estaban actualizadas a la leyes posteriores que entraron en vigencia.
3. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Penal del Circuito.

#### **COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

Las accionadas

- Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**

E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co - \_\_\_\_\_  
juruncsjfchbog@unal.edu.co

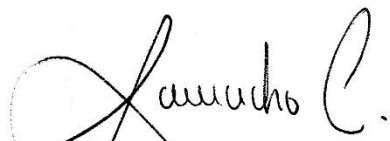
La suscrita accionante

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [ritak78@hotmail.com](mailto:ritak78@hotmail.com)

Mi numero celular es: 317 3644586

Mi dirección física de correspondencia es: carrera 8ª # 45ª – 21 barrio los cristales de Tunja - Boyacá

Atentamente,



**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL**  
**C.C. No. 33.369.674 de Tunja**  
**Participante Convocatoria 27 Rama Judicial**